



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N° 13/94.

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES ABRAHAM PEREZ
CRUZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO
PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 14 de septiembre de 1994.

CIUDADANOS
DOCTOR SADOT SANCHEZ CARREÑO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

Y

LICENCIADO HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA HONORABLE
QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
SEP 20 PM 0:44
Ejecutivo de la Presidencia
de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Oaxaca

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente;

SEP 20 1994
PRESIDENCIA GRAN COMISION
20130



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/133/MEX/993, relacionados con la queja interpuesta por los señores ABRAHAM PEREZ CRUZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha dieciocho de marzo de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por los señores ABRAHAM PEREZ CRUZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO, originarios y vecinos de la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, con el que manifiestan que el señor Abraham Pérez Cruz se presentó a las oficinas que ocupa la Organización de Mujeres y Hombres Libres, Democráticos Revolucionarios que luchan por la Legalidad de los Derechos Constitucionales de todos los Mexicanos, en donde dijo que: "...Me presenté ante el señor Síndico Municipal (de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca) para exponer una demanda en contra del señor Ignacio Salas Mariano por el delito de Allanamiento de Morada y el de Daño en Propiedad Ajena, en forma verbal por que me encuentro imposibilitado de hacerlo por escrito porque mi vista la tengo en malas condiciones desde mi nacimiento. Y por lo antes expuesto sí procedió el señor Síndico, pero para esto, también fui encarcelado por espacio de diez horas por el solo hecho de poner la demanda en contra de dicha persona y porque pertenezco a la organización que defiende los derechos humanos; y se introdujo el señor



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Leobardo López Carrillo (Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec), diciéndome : adónde están los derechos humanos bolas de revoltosos. Y de la misma forma me trató el señor Síndico quien tiene por nombre Cástulo Bautista Ortiz".

En atención a la anterior queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/93/OAX/S01540.000 y mediante oficio V2 0000.8371, de fecha cinco de abril del año próximo pasado dicho organismo solicitó al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, el informe correspondiente sobre los hechos constitutivos de la queja.

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el expediente mencionado el día doce de mayo de 1993 a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde fue radicado con el número de expediente CEDH/133/MEX/993; para que se procediera a enviar los oficios VG/811/93, VG/1106/93 y VG/1615/93, de fechas primero de septiembre, veintiocho de septiembre y seis de diciembre de 1993, respectivamente con los que se hizo atento recordatorio al Ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para que rindiera su informe respectivo, apercibiéndolo que de no hacerlo se presumirían ciertos los hechos que se le atribuyen .

3.- Tomando en consideración que la autoridad responsable no atendió las sucesivas solicitudes de informe que se le hicieron, este organismo, mediante acuerdo de fecha



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

veinticuatro de marzo del año en curso, determinó tener por ciertos los hechos materia de la queja de que se trata, atendiendo a la inexistencia de los informes y pruebas documentales solicitadas al Presidente Municipal de Ayotzintep_ec, Tuxtepec, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por medio del oficio número VG/01342, de fecha doce de abril del presente año, se le comunicó el referido acuerdo a la autoridad responsable.

4.- Con fecha veintiocho de abril de 1994 y mediante oficio VG/1537, se solicitó a los quejosos que aportaran las pruebas que tuvieran en relación con la queja que nos ocupa.

5.- En respuesta al escrito presentado por el quejoso Gualterio Valentín Benítez, esta Comisión Estatal acordó, con fecha veintiuno de junio pasado, comisionar a los Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de la misma Institución, a efecto de constituirse en la población de Ayotzintep_ec, Tuxtepec, para desahogar las pruebas testimoniales que ofreció el quejoso.

6.- El día ocho de julio del año en curso a las once horas, los ciudadanos Visitadores Adjuntos de este organismo comisionados para constituirse en el lugar de los hechos realizaron una certificación en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, referente a la entrevista que sostuvieron con la Ciudadana Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C. de dicha ciudad, en la cual asentaron que por la nula seguridad para transitar hacia la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a los graves riesgos existentes debido a conflictos políticos en la comunidad aludida y a los problemas referentes al narcotráfico, resultaba materialmente imposible trasladarse hasta la población en cita para desahogar las diligencias correspondientes al presente expediente.

El nueve de julio de 1994, el Ciudadano Licenciado Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir y desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso a cargo de los señores Andrés Mendoza Cervantes y Juan Felipe Méndez, avecindados en Ayotzintepec, Tuxtepec y a quienes les constan los actos reclamados.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los señores Abraham Pérez Cruz, Gualterio Valentín Benítez, Armando Paz Mendoza y Silvestre Pacheco Santiago.
- 2.- Los oficios VG/811/93, VG/1106/93 Y VG/1615/93, de fechas primero de septiembre, veintiocho de septiembre y seis de diciembre de 1993, respectivamente, con los que se hizo



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

atento recordatorio al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

3.- Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de 1994 dictado por este organismo, en el que se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja imputados al Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

4.- Escrito de fecha siete de junio del año en curso, mediante el cual el quejoso solicita que personal actuante de esta Comisión Estatal reciba sus pruebas en la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

5.- Certificación de fecha ocho de julio del año en curso, realizado en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por los Ciudadanos Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de esta Comisión, en relación a la imposibilidad de trasladarse directamente hasta la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, debido a la inseguridad existente por problemas de narcotráfico y con la autoridad municipal de dicha comunidad. Por lo que se determina que los testigos ofrecidos por el quejoso se trasladen a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir sus declaraciones el día nueve de julio del año en curso.

6.- Actas circunstanciadas de fecha nueve de julio de 1994 levantadas en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en las que el ciudadano Licenciado Alfredo Palacios Gómez, en su calidad de Visitador Adjunto de este organismo, recibió los testimonios de los señores Andrés Mendoza Cervantes y Juan Felipe



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Méndez, a quienes les constan los hechos atribuidos a la autoridad responsable. De los testimonios de referencia se destaca lo siguiente:

a).- Andrés Mendoza Cervantes dijo: "...Que él vió y le consta que el Síndico Municipal de Ayotzintepec detuvo al señor Abraham Pérez Cruz por el simple hecho de haberle puesto en conocimiento que Ignacio Salas Mariano le había cometido el delito de Allanamiento de Morada y Daños en Propiedad Ajena, diciéndole esta autoridad que lo detenía por estar de chismoso y también por pertenecer a la organización que defiende los derechos humanos".

b).- Juan Felipe Méndez manifestó: "...Que le consta que el Síndico Municipal encerró en la cárcel municipal por diez horas al señor Abraham Pérez Cruz, por el hecho de presentar una denuncia en contra del ciudadano Ignacio Salas Mariano por el delito de Allanamiento de Morada; que dicha denuncia la presentó ante el Síndico Municipal y le dijo esta autoridad al ciudadano Abraham Pérez Cruz que lo detenía por andar de revoltoso".

III.- SITUACION JURIDICA.

El señor Abraham Pérez Cruz fue detenido por el ciudadano Cástulo Bautista Ortíz, Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en fecha indeterminada, cuando se presentó



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

a denunciar verbalmente ante dicha autoridad la comisión de hechos delictuosos y fue privado de su libertad por espacio de diez horas aproximadamente, en el interior de la cárcel municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden, se desprenden actuaciones contrarias a derecho y que resultan violatorias de los derechos humanos del agraviado Abraham Pérez Cruz, al haber sido detenido ilegalmente y privado de su libertad por espacio de diez horas aproximadamente, sin causa justificada. A la anterior conclusión se arriba de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Como quedó acreditado con las evidencias señaladas con los números dos y tres, el ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, no cumplió con los requerimientos de información y envío de documentación que le fue solicitada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre los hechos constitutivos de la queja que le fueron imputados a su inferior jerárquico, el Ciudadano Síndico Municipal de la misma población, no obstante que se le apercibió legalmente que en caso de no obtener respuesta se presumiría la existencia de los hechos reclamados.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Ahora bien, la anterior presunción legal de tener por ciertos los hechos constitutivos de la queja, está apoyada por las declaraciones de los señores Andrés Mendoza Cervantes y Juan Felipe Méndez, quienes aún cuando no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los hechos, sí están de acuerdo en afirmar que vieron cuando el quejoso fue detenido ilegalmente y recluido en la cárcel municipal de la población citada, en donde estuvo privado de su libertad por espacio de diez horas.

2.- La conducta desplegada por el ciudadano Cástulo Bautista Ortiz, Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, constituye un abuso de autoridad, puesto que la citada autoridad municipal no tiene facultades para proceder a la detención de los gobernados sin que exista el mandato judicial correspondiente, salvo en los casos de excepción de flagrante delito o caso urgente, circunstancia que no se acredita en el caso que nos ocupa; y aún cuando el quejoso hubiera cometido algún delito tenía que ser puesto en un plazo no mayor de veinticuatro horas a disposición de la autoridad competente.

Por lo anteriormente señalado se concluye válidamente que la actuación del Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, encuadra dentro de los supuestos previstos por los artículos 208 fracciones XIX, XXX y XXXI y 209 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo la conducta realizada por el citado Síndico Municipal vulnera las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Unidos Mexicanos, ya que en el ejercicio de sus funciones ha cometido actos arbitrarios en perjuicio de los gobernados, que desde luego no están fundados ni motivados en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicita atentamente su colaboración a Ustedes Ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado; y se permite con todo respeto, hacerles las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

Al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

Primera.- Que se sirva instruir a quien corresponda para que inicie la averiguación previa respectiva en contra del Ciudadano Cástulo Bautista Ortíz, Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la probable responsabilidad penal que le resulte, para que una vez que se hayan reunido los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, se proceda a su consignación ante el Juez competente en el ejercicio de la acción penal, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente; y en caso de que se libre ésta, que se proceda a su exacto cumplimiento.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Al Ciudadano Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura:

Segunda.- Que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del Ciudadano Cástulo Bautista Ortiz, Síndico Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 59 fracción X de la Constitución Local y 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

Tercera.- Que se inicie la investigación administrativa correspondiente por la responsabilidad en que haya incurrido el ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió durante la tramitación de la queja, pues no rindió su informe correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en su caso imponer la sanción respectiva. Si se llegara a establecer su probable responsabilidad penal, que se presente la denuncia ante el Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación. De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

JLAG'JMPJ'EBFG'CNMC.